

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1158 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1158 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, y sus correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a **promover iniciativa de reformar las fracciones IV y V del artículo 1158, y adición de un artículo 1158 Bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de nuestro Estado, describe la figura de la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la adquisición de bienes en virtud de la posesión, clasificada como prescripción positiva; y, por otro lado, la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, clasificada como prescripción negativa.

Si bien la prescripción es una sanción que se impone al ciudadano que no ejercita o reclama oportunamente sus derechos, también tutela o protegen otros intereses constitucionales como la seguridad y certeza jurídica, lo que garantiza que se realicen un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos jurídicos que pudieran afectar a un

individuo, para que estos no caigan en la incertidumbre y a su vez estén en condiciones de igualdad, en este caso establecidos los plazos y términos previamente en la ley, lo que nos lleva a las autoridades y ciudadanos a ajustarnos a estos.

Esto no impide que ciertos términos y plazos no impidan o dificulten el acceso a la justicia de forma irracional o desproporcional, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual es un derecho fundamental que garantiza a los ciudadanos que puedan resolver sus conflictos a través de un proceso legal adecuado y que sus derechos sean protegidos.

Los términos procesales no pueden convertirse en barreras que impidan que las personas, especialmente las más vulnerables, puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el acceso a la jurisdicción no puede limitarse por obstáculos innecesarios, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la integridad física o la salud de las personas.

El Artículo 1158 del Código Civil vigente en el Estado, en específico en la fracción V, textualmente manifiesta:

Art. 1158. - Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueran revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por persona o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

El plazo de dos años previsto en el artículo anterior para reclamar la responsabilidad civil, resulta excesivamente breve y de igual manera restrictivo cuando se reclaman daños a bienes como la vida o la salud, la integridad física y moral de la persona, y por lo tanto termina violando

el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución.

En lo particular, tratándose de daños a la integridad física, cuando la naturaleza puede ser de carácter grave, permanente, o incluso continuo, no resulta adecuado computar el plazo de dos años, sin considerar los efectos del daño que aún subsisten, o se siguen manifestando o prolongando con el tiempo.

Algunas veces las consecuencias de una lesión no terminan el día que ocurre el hecho violento o negligente, sino que pueden seguir apareciendo con el paso del tiempo o dejan secuelas físicas, emocionales o psicológicas que afectan gravemente a la persona lesionada en su desarrollo, en su vida cotidiana o incluso en su salud futura, por ello, no es justo que el plazo para demandar sea el de dos años, sin tomar en cuenta si el daño ha cesado o no.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el daño moral como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de sus bienes extra patrimoniales; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Entendiendo lo anterior, y por la propia naturaleza del daño moral, no siempre se manifiesta de forma inmediata ni se extingue automáticamente con el paso del tiempo, por el contrario, este tipo de daño puede perpetuarse, renovarse o incluso agravarse, especialmente cuando las circunstancias que lo originaron se mantienen o sus consecuencias siguen generando afectaciones actuales y concretas, si el daño continúa presente, no puede considerarse prescrita la posibilidad de reclamar por él, además, el carácter persistente o continuado de este tipo de afectaciones impide establecer con certeza un punto final desde el cual deba contarse la prescripción, lo que exige un tratamiento normativo que contemple su especificidad.

Esto, porque cuando se afecta la salud, la integridad personal, su honra, su decoro, su reputación es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, por lo que emplean parte del plazo de prescripción para su recuperación, lo que no ocurre cuando se afecta solamente su patrimonio.

En este sentido, el plazo de prescripción de dos años resulta insuficiente para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva a las víctimas, pues impone una carga temporal rígida que desconoce la naturaleza dinámica y muchas veces prolongada del daño moral.

Debe hacerse una distinción acerca del daño continuo o instantáneo que puede producir una lesión, el daño instantáneo siendo el que se caracteriza por ser un acto cuyos efectos jurídicos y materiales se consuman en un solo momento, sin extenderse en el tiempo, en cambio,

un daño continuo es aquel cuyas consecuencias persisten o se reproducen de manera constante o periódica, incluso mucho después del hecho que le dio origen, esta diferencia es fundamental, pues en casos donde el daño es continuo, como sucede cuando una persona sufre lesiones permanentes o progresivas, el plazo de prescripción no debe computarse desde la fecha del evento inicial, sino desde el momento en que cesen los efectos del daño, o bien se tiene pleno conocimiento en ese momento de la magnitud del daño o sus consecuencias.

Por esta razón, afirmar que la acción para reclamar una indemnización derivada de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos prescribe de forma automática a los dos años, sin que antes se haya hecho un análisis serio y completo sobre la naturaleza del daño, ni se haya permitido a la persona afectada presentar pruebas para demostrar que ese daño es permanente o que sigue afectando su vida día a día, va en contra de principios como lo son la seguridad jurídica y el derecho a una justicia efectiva.

Por todo lo anterior, es indispensable que los tribunales adopten una forma de juzgar que ponga en primer lugar los derechos humanos y las necesidades reales de las personas afectadas, sobre todo cuando se trata de violaciones graves como lo son las lesiones físicas irreversibles.

Las reglas procesales, como la figura de la prescripción no deben convertirse en obstáculos que impidan que las personas puedan acceder a un juez y pedir justicia, ya que eso va directamente en contra del derecho de acceso a la justicia que reconoce nuestra Constitución,

en lugar de enfocarse solo en lo formal, los tribunales deben garantizar que se escuche a la víctima y se analice a fondo su situación, antes de decidir si su demanda es procedente o no.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe distinguirse cuando las prerrogativas sujetas a extinción por el solo transcurso del tiempo versen sobre aspectos netamente patrimoniales, frente aquellos casos en que el derecho a prescribir se relaciona con bienes jurídicos como la vida de una persona, su integridad física o su libertad, por lo anterior y con base en esa línea argumentativa y bajo el principio *pro persona*, esta propuesta es para que justamente se aplique el plazo de diez años en los casos en que las acciones se relacionen con bienes jurídicos como la vida de una persona, su integridad física o su libertad y no el plazo de dos años, y este último plazo únicamente cuando se reclamen afectaciones patrimoniales.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el artículo 1158 del Código Civil para el Estado de Nuevo León con el objeto de establecer un plazo especial y diferenciado de prescripción de diez años para reclamar responsabilidad civil derivada de actos ilícitos que afecten la integridad física o moral de la persona, manteniendo el plazo de dos años únicamente para los casos que impliquen daños de carácter patrimonial.

Razón por la cual, y para ejemplificar la materialización de la propuesta, ofrezco el siguiente cuadro comparativo en el que se expone, para mayor entendimiento, la propuesta de reforma.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 1158. - Prescriben en dos años:</p> <p>I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;</p> <p>II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueran revendedores.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objeto, si la venta no se hizo a plazo;</p> <p>III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;</p> <p>IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado</p>	<p>Art. 1158. - Prescriben en dos años:</p> <p>I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;</p> <p>II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueran revendedores.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objeto, si la venta no se hizo a plazo;</p> <p>III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;</p> <p>IV.- La responsabilidad civil que nace del daño causado por persona o animales, y que la ley impone al</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>por persona o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.</p> <p>La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;</p> <p>V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.</p>	<p>representante de aquellas o al dueño de éstos.</p> <p>La prescripción comienza a correr desde que se tiene pleno conocimiento del daño;</p> <p>V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, cuando los daños sean patrimoniales.</p> <p>La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.</p>
	<p>Art. 1158 BIS.- Cuando la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos que no constituyan delito recaiga sobre bienes jurídicos inherentes a la persona humana, como la vida, la salud, o la integridad física o moral, la acción para reclamar la reparación del daño prescribirá en un plazo de diez años.</p> <p>Se entenderá por daño moral la afectación o alteración significativa que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>El plazo de la prescripción de la acción empieza a correr a partir de que las personas tengan conocimiento pleno del daño.</p>

Indicada la precisión de los cambios al Código Civil para el Estado de Nuevo León, es que la sustentante Diputada, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforme el artículo 1158, fracción IV y V y se adiciona el artículo 1158 Bis, del **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 1158. - Prescriben en dos años:

- I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;
- II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueran revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objeto, si la venta no se hizo a plazo;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil que nace del daño causado por persona o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde que se tiene pleno conocimiento del daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, cuando los daños son patrimoniales.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Art. 1158 Bis.- Cuando la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos que no constituyan delito recaiga sobre bienes jurídicos inherentes a la persona humana, como la vida, la salud, o la integridad física o moral, la acción para reclamar la reparación del daño prescribirá en un plazo de diez años.

Se entenderá por daño moral la afectación o alteración significativa que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,

decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El plazo de la prescripción de la acción empieza a correr a partir de que las personas afectadas tengan conocimiento pleno del daño.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a octubre de 2025.

Quien suscribe, la Diputada integrante del Grupo Legislativo MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

